

WEEE: Directiva RAEE (Directiva 2012/19/UE), explicado

La Directiva RAEE obliga a todo productor de AEE -importadores y vendedores a distancia incluidos- a financiar la recogida y el tratamiento de sus residuos y a marcarlos con el contenedor tachado, con recogida gratuita por los distribuidores. Se aplica desde el 14 de febrero de 2014; la última modificación es la Directiva (UE) 2024/884, transpuesta antes del 9 de octubre de 2025.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 14 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 2012/19/UE	Tipo de acto	Directiva
En vigor	13 de agosto de 2012	Aplicable desde	14 de febrero de 2014
Modificado por	Directiva (UE) 2018/849, Directiva (UE) 2024/884	Aplicado por	Los Estados miembros inspeccionan y supervisan los datos del registro, los traslados y las instalaciones de tratamiento, y establecen en sus leyes de transposición sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias; la directiva figura en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado para sus requisitos de producto.
CELEX	32012L0019		

Fechas clave

4 de julio de 2012	La Directiva 2012/19/UE es adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo en Estrasburgo, refundiendo la Directiva 2002/96/CE	bloque de título y firma tras el art. 27
13 de agosto de 2012	Entrada en vigor, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 197 de 24 de julio de 2012; la directiva se aplica a las diez categorías del anexo I, incluidos los paneles fotovoltaicos, durante el periodo transitorio	art. 2, apartado 1, letra a), art. 20, apartado 2, y art. 26
14 de febrero de 2014	Plazo para que los Estados miembros hagan entrar en vigor sus leyes de transposición y notifiquen a la Comisión su régimen sancionador	art. 22 y art. 24, apartado 1
15 de febrero de 2014	Se deroga la Directiva 2002/96/CE, modificada por las Directivas 2003/108/CE y 2008/34/CE; las referencias a ella se entienden hechas a la Directiva 2012/19/UE conforme a la tabla de	art. 25, anexo XI, parte A, y anexo XII

correspondencias
del anexo XII

15 de agosto de 2015	Se aplican los objetivos de valorización del anexo V, parte 2, por categoría del anexo I hasta el 14 de agosto de 2018, por ejemplo un 85 % de valorización y un 80 % de preparación para la reutilización y reciclado para grandes electrodomésticos y expendedores automáticos	art. 11, apartado 1, y anexo V, parte 2
1 de enero de 2016	Tasa mínima de recogida del 45 % del peso medio de los AEE introducidos en el mercado en los tres años anteriores; la tasa de 4 kg por habitante se aplicó hasta el 31 de diciembre de 2015	art. 7, apartado 1
4 de julio de 2018	Entra en vigor la Directiva (UE) 2018/849: se reescribe la información de los Estados miembros en el artículo 16, apartados 6 a 9, se inserta el artículo 16 bis sobre incentivos para la jerarquía de residuos y se acota la facultad delegada del artículo 19 a los	art. 3 y art. 5

anexos IV, VII,
VIII y IX

15 de agosto de 2018	Ámbito abierto: la directiva se aplica a todos los AEE clasificados en las seis categorías del anexo III, con sujeción a las exclusiones del artículo 2, apartados 3 y 4; se aplican los objetivos de valorización del anexo V, parte 3; la financiación por el productor y el mercado de fecha para los AEE de ámbito abierto comienzan desde esta fecha	art. 2, apartado 1, letra b), art. 2, apartado 4, art. 12, apartado 1, letra c), art
1 de enero de 2019	Tasa mínima anual de recogida del 65 % del peso medio de los AEE introducidos en el mercado en los tres años anteriores, o del 85 % de los RAEE generados; diez Estados miembros enumerados podían aplazarla hasta el 14 de agosto de 2021 a más tardar	art. 7, apartado 1, y art. 7, apartado 3
5 de julio de 2020	Plazo para que los Estados miembros transpongan la Directiva (UE) 2018/849	art. 4, apartado 1
25 de enero de 2022	La sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-181/20	considerandos 4 a 6

(Vysočina Wind)
declara inválido el
artículo 13,
apartado 1, en la
medida en que
obligaba a los
productores a
financiar los
residuos de
paneles
fotovoltaicos
introducidos en el
mercado entre el
13 de agosto de
2005 y el 13 de
agosto de 2012

8 de abril de 2024

Entra en vigor la art. 1 y art. 3
Directiva (UE)
2024/884; la
financiación por el
productor se
limita a los
paneles
fotovoltaicos
introducidos en el
mercado desde el
13 de agosto de
2012 y a los AEE
de ámbito abierto
desde el 15 de
agosto de 2018,
se hace referencia
a la norma EN
50419:2022 para
el mercado, y se
inserta la revisión
del artículo 24 bis

1 de julio de 2025

Dinamarca: entra § 71 y nota 1
en vigor la orden
ejecutiva n.º 942
de 20 de junio de
2025 sobre
residuos
electrónicos, que
sustituye a la
orden ejecutiva
n.º 1566 de 19 de
diciembre de
2022 y transpone

la Directiva (UE)
2024/884

2 de julio de 2025

La Comisión publica su evaluación de la directiva [SWD(2025) 184 y 185]: pertinente, coherente y proporcionada, pero casi la mitad de los RAEE generados no se recogen y persisten deficiencias de aplicación, en particular en los vendedores en línea; las conclusiones alimentan la revisión en el marco de la Ley de Economía Circular

9 de octubre de 2025

Plazo para que los Estados miembros transpongan la Directiva (UE) 2024/884 art. 2, apartado 1

31 de diciembre de 2026

Plazo para que la Comisión evalúe la necesidad de revisar la directiva, incluida una categoría separada para paneles fotovoltaicos y un mecanismo que cubra los costes de sus residuos si un productor incumple, con una propuesta legislativa si procede art. 24 bis

Productor (fabricante, titular de marca, revendedor de marca propia, importador o vendedor a distancia)

- Registrarse en el registro de productores de cada Estado miembro donde sea productor antes de introducir AEE en su mercado, facilitando la información del anexo X, parte A: nombre, dirección y persona de contacto, número de identificación nacional y fiscal, la categoría del anexo III y el tipo de equipo, la marca, cómo cumple sus responsabilidades individualmente o a través de un sistema colectivo, incluida la garantía financiera, la técnica de venta y una declaración de que la información es veraz. En Dinamarca el registro ante Dansk Producentansvar debe hacerse al menos 14 días antes de introducir el equipo por primera vez en el mercado, y los cambios deben registrarse en el plazo de un mes. art. 16, apartados 1 y 2, y anexo X, parte A; § 6 y § 8
- Registrarse en el registro de productores de cada Estado miembro donde sea productor antes de introducir AEE en su mercado, con la información del anexo X, parte A; en Dinamarca, ante Dansk Producentansvar, al menos 14 días antes de introducir el equipo por primera vez en el mercado. art. 16, apartados 1 y 2, y anexo X, parte A; § 6
- Registrar los cambios en su información de productor registrada; en Dinamarca, en el plazo de un mes desde el cambio. art. 16, apartado 2; § 8
- Financiar al menos la recogida en las instalaciones de recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación ambientalmente racional de los RAEE de los hogares particulares procedentes de sus propios productos, individualmente o mediante la adhesión a un sistema colectivo, y proporcionar una garantía al introducir cada producto en el mercado, en forma de participación en un sistema de financiación, un seguro de reciclado o una cuenta bancaria bloqueada. Esto se aplica al equipo del anexo I introducido en el mercado después del 13 de agosto de 2005, a los paneles fotovoltaicos introducidos desde el 13 de agosto de 2012 y a los AEE de ámbito abierto introducidos desde el 15 de agosto de 2018; los residuos históricos del resto del equipo del anexo I se financian colectivamente por todos los productores del mercado en proporción a su cuota de mercado. art. 12, apartados 1, 3 y 4
- Financiar al menos la recogida en las instalaciones de recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación ambientalmente racional de los RAEE domésticos de sus propios productos, individualmente o a través de un sistema colectivo, y su cuota de mercado de los RAEE domésticos históricos. art. 12, apartados 1 y 4
- Al introducir cada producto en el mercado, proporcionar una garantía de que se financiará la gestión de sus RAEE: participación en un sistema de financiación, un seguro de reciclado o una cuenta bancaria bloqueada. art. 12, apartado 3
- Financiar la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación de los RAEE de usuarios distintos de los hogares particulares para los mismos grupos de productos y fechas; para los residuos históricos del anexo I sustituidos por nuevos productos equivalentes, financiar los costes al suministrar los nuevos productos, salvo que el Estado miembro haga responsable al usuario profesional, y puede acordar otros métodos de financiación con clientes profesionales por contrato. Los productores o terceros que actúen en su nombre también deben disponer la recogida de esos RAEE no domésticos. art. 5, apartado 5, y art. 13
- Marcar cada artículo de AEE introducido en el mercado con el contenedor tachado del anexo IX, de forma visible, legible e indeleble y preferentemente conforme a la norma EN 50419:2022; solo cuando el tamaño o la función del producto lo hagan necesario podrá figurar el símbolo en el embalaje, las instrucciones y la garantía en su lugar. Añadir el marcado del artículo 15, apartado 2, que indique que el equipo se introdujo en el mercado después del 13 de agosto de 2005, para los paneles fotovoltaicos desde el 13 de agosto de 2012 y para los AEE de ámbito abierto desde el 15 de agosto de 2018; la norma EN 50419:2022, recomendada por la directiva, también identifica al productor y la fecha. art. 12, apartado 3, art. 14, apartado 4, art. 15, apartado 2, y anexo IX

- En el plazo de un año desde que introduzca por primera vez un nuevo tipo de AEE en el mercado de la Unión, facilitar a los centros de reutilización y a las instalaciones de tratamiento y reciclado, de forma gratuita y en manuales o en formato electrónico, la información que necesiten sobre la preparación para la reutilización y el tratamiento, la identificación de componentes y materiales y la ubicación de sustancias y mezclas peligrosas. art. 15, apartado 1
- Declarar al registro los datos del anexo X, parte B, por categoría: la cantidad de AEE introducida en el mercado nacional en peso y la cantidad de RAEE recogidos selectivamente, reciclados -incluida la preparación para la reutilización-, valorizados y eliminados o trasladados dentro o fuera de la Unión, y llevar registros del peso de los RAEE que salen de las instalaciones de recogida y entran y salen de las instalaciones de tratamiento y valorización. En Dinamarca la declaración anual ante Dansk Producentansvar vence el 31 de marzo del año natural anterior, con un informe de un auditor antes del 31 de mayo salvo que se aplique una exención por tamaño.
art. 11, apartado 4, art. 16, apartado 2, letra c), y anexo X, parte B; § 13 y § 14
- Declarar al registro los datos del anexo X, parte B, por categoría: los AEE introducidos en el mercado nacional en peso y los RAEE recogidos selectivamente, reciclados, valorizados, eliminados o trasladados; en Dinamarca, ante Dansk Producentansvar, antes del 31 de marzo del año natural anterior.
art. 16, apartado 2, letra c), y anexo X, parte B; § 13
- Llevar registros del peso de los RAEE que salen de las instalaciones de recogida y entran y salen de las instalaciones de tratamiento y valorización. art. 11, apartado 4
- En Dinamarca, presentar un informe de un auditor sobre la declaración anual antes del 31 de mayo, salvo que se aplique una exención por tamaño. § 14
- Establecer, individualmente o de forma colectiva, sistemas de valorización de RAEE utilizando las mejores técnicas disponibles y cumplir los objetivos mínimos del anexo V, parte 3, para todos los RAEE recogidos selectivamente: 85 % de valorización y 80 % de preparación para la reutilización y reciclado para los aparatos de intercambio de temperatura y los aparatos grandes, 80 % y 70 % para pantallas, 75 % y 55 % para aparatos pequeños y pequeños equipos informáticos, y 80 % de reciclado para lámparas; el tratamiento debe eliminar como mínimo todos los fluidos y las sustancias y componentes del anexo VII, y los RAEE exportados fuera de la Unión solo cuentan cuando se demuestran condiciones de tratamiento equivalentes. art. 8, apartados 2 y 3, art. 10, apartado 2, art. 11, apartado 1, y anexo V, parte 3
- No impedir la reutilización de los RAEE mediante características de diseño específicas o procesos de fabricación, salvo que aporten ventajas superiores para el medio ambiente o la seguridad, y, cuando esté establecido en otro Estado miembro, nombrar un representante autorizado mediante mandato escrito; un vendedor a distancia que venda en un Estado miembro donde no esté establecido debe hacerlo.
art. 4 y art. 17
- No impedir la reutilización de los RAEE mediante características de diseño específicas o procesos de fabricación, salvo que aporten ventajas superiores para el medio ambiente o la seguridad. art. 4
- Cuando venda AEE por contrato a distancia en un Estado miembro donde no esté establecido, nombrar allí un representante autorizado mediante mandato escrito; un productor establecido en otro Estado miembro puede hacerlo. art. 17

Distribuidor (mayorista o minorista, en tienda o en línea)

- Al suministrar un producto nuevo a un hogar particular, retirar el equipo antiguo de tipo equivalente que cumpliera las mismas funciones, al menos de forma gratuita y uno por uno, salvo que el Estado miembro haya dispuesto una alternativa igual de fácil y gratuita para el poseedor final. art. 5, apartado 2, letra b)
- En comercios minoristas con una superficie de venta relacionada con AEE de al menos 400 m², o en su proximidad inmediata, recoger los RAEE muy pequeños sin ninguna dimensión externa superior a 25 cm de forma gratuita para los usuarios finales y sin obligación de compra, salvo que una evaluación pública demuestre que los sistemas de recogida existentes son al menos igual de eficaces. art. 5, apartado 2, letra c)
- Garantizar que los RAEE que recibe se destinan a un tratamiento adecuado con arreglo al artículo 8, y transmitir de forma gratuita la información sobre los RAEE recibidos que el Estado miembro necesite para establecer su tasa de recogida; los RAEE que presenten un riesgo para la salud y la seguridad por contaminación pueden rechazarse. art. 5, apartado 2, letras c) y e), y art. 7, apartado 2, letra b)
- Garantizar que los RAEE que recibe se destinan a un tratamiento adecuado con arreglo al artículo 8; los RAEE que presenten un riesgo para la salud y la seguridad por contaminación pueden rechazarse. art. 5, apartado 2, letras c) y e)
- Transmitir de forma gratuita la información sobre los RAEE recibidos que el Estado miembro necesite para establecer su tasa de recogida. art. 7, apartado 2, letra b)
- Facilitar a los usuarios la información que exija el Estado miembro, por ejemplo en las instrucciones de uso o en el punto de venta: que los RAEE no deben eliminarse como residuos municipales sin clasificar, qué sistemas de devolución y recogida existen, el papel del usuario en la reutilización y el reciclado, los efectos de las sustancias peligrosas y el significado del contenedor tachado. art. 14, apartados 2 y 5
- Comprobar quién es el productor: si revende con su propio nombre o marca, o introduce AEE de otro país en el mercado con carácter profesional, usted mismo es productor con todas las obligaciones de registro, financiación, marcado y declaración. En Dinamarca un distribuidor no puede adquirir ni vender AEE de productores que no estén inscritos en el registro de productores. art. 3, apartado 1, letra f), incisos ii) y iii), y art. 3, apartado 1, letra g); § 12 y § 70, nr. 4
- Si revende AEE con su propio nombre o marca, o introduce AEE de otro país en el mercado con carácter profesional, usted mismo es productor con todas las obligaciones de registro, financiación, marcado y declaración. art. 3, apartado 1, letra f), incisos ii) y iii), y art. 3, apartado 1, letra g)
- En Dinamarca, no adquirir ni vender AEE de productores que no estén inscritos en el registro de productores. § 12 y § 70, nr. 4

Representante autorizado

- Actuar en virtud de un mandato escrito del productor y asumir la responsabilidad de cumplir las obligaciones de ese productor con arreglo a la directiva en el territorio del Estado miembro donde esté establecido; un productor establecido en otro Estado miembro puede nombrarle, y un vendedor a distancia que venda en su Estado miembro debe hacerlo. art. 17, apartados 1 a 3
- Registrarse en el registro nacional de productores con la información del anexo X, parte A, incluidos su propio nombre, dirección y persona de contacto y los datos de contacto del productor al que representa, y comprometerse a mantenerla actualizada. En Dinamarca el productor registra a su representante ante Dansk Producentansvar, que le pide confirmar el registro digitalmente en el plazo de 7 días; cada productor puede registrar solo un representante.

art. 16, apartado 1, apartado 2, letras a) y b), y anexo X, parte A, punto 1; § 7, stk. 4 y 5

- Declarar los datos del anexo X, parte B, correspondientes al productor representado: periodo de referencia, categoría, cantidad de AEE introducida en el mercado nacional en peso y cantidades de RAEE recogidos selectivamente, reciclados, valorizados, eliminados y trasladados.

art. 16, apartado 2, letra c), y anexo X, parte B

- Garantizar que se cumplen las obligaciones de financiación, garantía, marcado e información de los artículos 12 a 15 respecto del equipo del productor representado en su territorio, ya que el mandato le convierte en la persona responsable de las obligaciones del productor allí.

art. 12 a art. 15 y art. 17, apartados 1 y 2

Sanciones

Los Estados miembros establecen el régimen de sanciones por las infracciones de sus disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la directiva; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y debían notificarse a la Comisión antes del 14 de febrero de 2014. Los Estados miembros también deben inspeccionar y supervisar al menos la información comunicada al registro de productores, los traslados y, en particular, las exportaciones de RAEE fuera de la Unión, y las operaciones de las instalaciones de tratamiento, y pueden repercutir en los productores o en quienes organicen el traslado los costes de análisis y almacenamiento de los AEE usados que se sospeche sean RAEE. En Dinamarca, la elektronikaaffaldsbekendtgørelsen, orden ejecutiva n.º 942, de 20 de junio de 2025, sanciona con multa a quien introduce AEE en el mercado sin estar registrado, facilita información de registro incorrecta o engañosa, vende equipos de productores no registrados, no declara o declara incorrectamente, no proporciona la garantía financiera, no marca el equipo, no retira o recoge los RAEE que le corresponden o incumple una orden de la autoridad de supervisión; la sanción puede llegar a prisión de hasta 2 años cuando la infracción sea intencionada o por negligencia grave y cause daños al medio ambiente o produzca un beneficio económico, y las empresas pueden incurrir en responsabilidad penal. Miljøstyrelsen supervisa las obligaciones del productor, puede ordenar la entrega de documentos, datos e información de la cadena de suministro, comprar productos de prueba bajo identidad encubierta y ordenar que se modifique o retire contenido en línea, y resuelve los recursos contra las decisiones de Dansk Producentansvar en el plazo de 4 semanas. art. 22 y art. 23; § 65 a § 70

Lista de comprobación

- 1. Confirmar que cada producto es AEE dentro de 1 000 V CA o 1 500 V CC y que no se aplica ninguna exclusión del artículo 2, apartado 3 o 4; asignarlo a una de las seis categorías del anexo III, teniendo en cuenta que los paneles fotovoltaicos se clasifican en aparatos grandes.
- 2. Determinar dónde es productor: dónde fabrica o pone su marca, dónde revende con su propia marca, dónde importa con carácter profesional, y en qué Estados miembros vende por comunicación a distancia [artículo 3, apartado 1, letra f)].
- 3. Registrarse en cada registro nacional de productores antes de introducir productos en ese mercado, con los datos del anexo X, parte A; en Dinamarca, registrarse ante Dansk Producentansvar al menos 14 días antes de la primera venta (artículo 16, § 6).
- 4. En los Estados miembros donde no esté establecido, nombrar un representante autorizado mediante mandato escrito y registrarse a través de él; los vendedores a distancia deben hacerlo (artículo 17).
- 5. Elegir cómo financiar: adherirse a un sistema colectivo o establecer un sistema individual, y disponer de la garantía financiera para cada producto introducido en el mercado (artículo 12, apartado 3).
- 6. Aplicar el contenedor tachado y el marcado del productor y de la fecha al propio equipo, conforme a la norma EN 50419:2022, y trasladarlo al embalaje, las instrucciones y la garantía solo cuando el tamaño o la función lo exijan (artículos 14, apartado 4, y 15, apartado 2, anexo IX).
- 7. Publicar la información sobre reutilización y tratamiento de cada nuevo tipo de AEE en el plazo de un año desde su primera introducción en el mercado de la Unión (artículo 15, apartado 1).
- 8. Establecer el flujo de datos para la declaración anual de las cantidades introducidas en el mercado y los RAEE recogidos y tratados, por categoría y en peso [artículo 16, apartado 2, letra c), anexo X, parte B].
- 9. Si es distribuidor, organizar la retirada gratuita uno por uno en el punto de venta y, en comercios con al menos 400 m² de superficie de venta de AEE, la recogida de RAEE muy pequeños sin compra (artículo 5, apartado 2).
- 10. Mantener el registro actualizado, comunicar los cambios sin demora, y revisar el marco tras la evaluación del artículo 24 bis de la Comisión, prevista antes del 31 de diciembre de 2026.

Fuentes

1. Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, texto consolidado de 8 de abril de 2024 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02012L0019-20240408>
2. Directiva 2012/19/UE tal como se publicó en el DO L 197, de 24 de julio de 2012 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32012L0019>
3. Información del documento, fechas y relaciones del CELEX 32012L0019 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32012L0019>
4. Directiva (UE) 2018/849, que modifica las Directivas 2000/53/CE, 2006/66/CE y 2012/19/UE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018L0849>
5. Directiva (UE) 2024/884, que modifica la Directiva 2012/19/UE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024L0884>
6. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos, anexo I (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
7. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (Comisión Europea, DG Medio Ambiente) — https://environment.ec.europa.eu/topics/waste-and-recycling/waste-electrical-and-electronic-equipment-weee_en
8. Nueva evaluación sobre cómo mejorar la Directiva RAEE, 2 de julio de 2025 (Comisión Europea, DG Medio Ambiente) — https://environment.ec.europa.eu/news/new-evaluation-looks-how-improve-weee-directive-2025-07-02_en
9. Bekendtgørelse nr. 942 af 20. juni 2025 om at bringe elektrisk og elektronisk udstyr i omsætning samt håndtering af affald af sådant udstyr (elektronikaffaldsbekendtgørelsen) (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2025/942>
10. Producentansvar for elektronik (Miljøstyrelsen) — <https://mst.dk/erhverv/groen-produktion-og-affald/affald-og-genanvendelse/producentansvar/elektronik>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/weee/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.